



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO CINCUENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/11.2/3S.5/00022-2025

INSPECCIONADA: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

RESOLUCIÓN No. PFFPA/11.3/02606/2025/190

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de diciembre de 2025.

**VISTO S.** Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.2/3S.5/00005-2025, abierto a nombre del C. [REDACTED], EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LA [REDACTED]

[REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

## RESULTANDO

1.- Escrito de fecha 01 de octubre del año 2025, signado por el C. [REDACTED], por el cual solicita visita de inspección en materia de impacto ambiental en el predio de zona federal marítimo terrestre ubicado en la localidad de [REDACTED] en razón de que pretende solicitar el referido espacio mediante el título de concesión y para lo cual le requieren la validación en materia ambiental de las obras.

2.- Con fecha 10 de agosto de 2025, la entonces Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; emitió la Orden de Inspección Ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número PFFPA/11.2/3S.5/000117-2025, para efectos de realizar una visita de inspección al REPRESENTANTE LEGAL, CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN LA LOCALIDAD DEL [REDACTED]

Comisionándose para tal efecto a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO CINCUENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

3.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 14 de octubre de 2025, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección número 11.2/3S.5/117-2025, en la que hicieron constar la diligencia administrativa desahogada con el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de solicitante de la ZOFEMAT UBICADA EN LA [REDACTED] en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra, por economía procesal.

Cabe señalar que previo a concluir la diligencia administrativa de inspección, se hizo del conocimiento de la parte inspeccionada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, tenía el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección 11.2/3S.5/117-25 durante el desahogo de la visita y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión

4.- Se da cuenta del escrito de fecha 21 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, el mismo día de su emisión, firmado por el C. [REDACTED], en su carácter de solicitante de la ZOFEMAT inspeccionada por el que comparece dentro del término de 5 días otorgados a partir del cierre del acta de inspección 11.2/3S.5/117-2025, por el que expresa que es su voluntad allanarse para cumplir con los requerimientos legales necesarios.

5.- Mediante oficio número PFFA/11.2/3S.5/00022-2025, de fecha 04 de noviembre del año en curso, se le instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED], EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN UBICADA EN LA LOCALIDAD [REDACTED] CAMPECHE por PROBABLE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y 74 FRACCIÓN I y VI DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR VIGENTES, por usar y ocupar una superficie de 254.56 m2 aproximadamente de Zona Federal Marítimo Terrestre en el cual se encuentra un cerco construido con base de cimiento de mampostería (piedra y cemento) de 0.35m de ancho a todo alrededor del predio y continuando con una malla ciclónica y al frente de la calle con una barda de block y cemento, por el que impide el libre acceso a la playa, en el cual se observan obras consisten un chapoteadero con medidas aproximadas de 3.70 metros-x 3.20 metros construidos a base de cemento, la cual se encuentra en condiciones regulares; palapa con medidas aproximadas de 9.50 metros x 4.50 metros la cual se encuentra dividido con paredes de block y cemento, piso de cemento y techo de cemento con medidas aproximadas de 3.50 por 4.50 y la otra sección se encuentra con duelo de cemento y de palma de huano y madera de la región y con techo de cemento, con medidas aproximadas de 4.50 metros x 6.0 la cual se encuentra se encuentra en condiciones regulares, pita o depósito de agua con medidas aproximadas de 2.40 metros y 2.30 metros construido a base de cemento y block, la cual se encuentra en condiciones regulares.

De igual forma, se hizo constar que el C. [REDACTED] en su carácter de solicitante de ZOFEMAT, al momento de la visita, no exhibe Título de concesión, pues manifiesta se encuentra en proceso de solicitud de la concesión; debido a lo anterior, NO se acredita que cuente con derechos para usar, ocupar y/o aprovechar el área inspeccionada.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se considera necesario aplicar lo siguiente:





ELIMINADO TREINTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

## A. MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN

- DEBERÁ RETIRAR CERCO CONSTRUIDO CON BASE DE CIMIENTO DE MAMPOSTERÍA (PIEDRA Y CEMENTO) DE 0.35M DE ANCHO UBICADO ALREDEDOR DEL PREDIO Y CONTINUANDO CON UNA MALLA CICLÓNICA Y AL FRENTE DE LA CALLE CON UNA BARDA DE BLOCK Y CEMENTO, por el que impide el libre acceso a la playa.
- DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR OBRAS NUEVAS Y/O ACTIVIDADES EN EL PREDIO INSPECCIONADO, hasta en tanto se realice el pronunciamiento respectivo por parte de esta autoridad en la resolución que ponga fin al presente procedimiento.

## B. MEDIDAS CORRECTIVAS:

- DEBERÁ PRESENTAR TÍTULO DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE VIGENTE Y/O TRÁMITE PARA SU OBTENCIÓN emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare la legal ocupación del inmueble ubicado en una superficie de zona federal marítimo terrestre, mismo que quedó descrito en el presente acuerdo. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

Para lo cual se otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, el cual fue notificado con fecha 07 de noviembre del año 2025, según cedula de notificación que obra en los autos del presente expediente administrativo.

6.- Escrito de fecha 26 de noviembre del año 2025, signado por el C. [REDACTED] por el cual se señala domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], autorizando para oír las y recibirlas así como para hacer todo tipo de gestión al [REDACTED]

[REDACTED] por el cual argumenta que en relación a la medida impuesta por el cual le solicitan el título de concesión de zona federal marítimo terrestre, señala que actualmente pretende solicitar dicho espacio mediante el título jurídico de concesión ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual requiere

- Si dichas obras y/o instalaciones fueron realizadas por cuenta del solicitante deberán entregarse los planos arquitectónicos y las memorias descriptivas de dichas obras.
- Si dichas obras y/o instalaciones no fueron realizadas por el solicitante, éste podrá declararlo en su solicitud bajo protesta de decir verdad y sólo deberá entregar una descripción detallada en escrito libre de las obras e instalaciones existentes.
- Si dichas obras y/o instalaciones fueron realizadas con autorización de impacto ambiental, pero sin autorización o concesión de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC), se deberá anexar además



resolución de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la que se establezca el impacto o daño ambiental que las obras hayan generado o estén generando.

d) Si dichas obras y/o instalaciones fueron realizadas sin autorización de impacto ambiental, se deberá anexar copia simple de la resolución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la que se establezca el impacto o daño ambiental que las obras hayan generado o estén generando y en su caso el cumplimiento de las medidas ordenadas

Por consiguiente, requiere por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la validación en materia ambiental de las obras existentes en el espacio de zona federal marítimo terrestre que pretendo solicitar en concesión.

Que en relación a presentar la prueba idónea para acreditar las construcciones descritas en el acta de inspección afecta al presente procedimiento administrativo no fueron construidas por el inspeccionado, en ese orden de ideas procede a presentar las siguientes pruebas:

- Oficio número [REDACTED] de fecha 28 de enero del año 2000, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, mediante el cual otorga su opinión positiva respecto al título de concesión número [REDACTED] expedido a favor del C. [REDACTED] con una superficie de 180.04 metros cuadrados en el municipio de Champotón, estado de Campeche, de cuyo contenido se observa descritas las siguientes obras:
  - o [REDACTED] superficie de 180.04 m2 para uso de palapa de sombra, en [REDACTED]
  - o [REDACTED] superficie 201.99 m2 para uso general de casa habitación e [REDACTED]
- Oficio número [REDACTED] de fecha 5 de octubre del año 2004, expedido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Campeche, a favor del C. [REDACTED] donde le señalaron los requisitos que debe de cumplir para el trámite de modificación a las bases y condiciones de una concesión, respecto a la superficie de 180.04 m2 de zona federal marítimo terrestre, localizado en [REDACTED] C. [REDACTED]
- Oficio de fecha 29 de enero del 2015 expedido a favor del C. [REDACTED] mediante el cual le comunican que, dentro del trámite de modificación a las bases y condiciones de una concesión, deberá aportar nuevamente el plano digital de levantamiento topográfico toda vez que el que presentó no se ajusta a la delimitación con clave [REDACTED] de fecha junio del año 2014, para la superficie de 180.04 m2 de zona federal marítimo terrestre, localizado en el [REDACTED] para uso de palapa
- Escrito de fecha 27 de septiembre de 2004, suscrito y firmado por el C. [REDACTED] donde da respuesta a una visita de inspección que le efectuó personal de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, y señala las construcciones realizadas, las cuales consisten en la instalación de la malla ciclónica, la realización de un medio baño que es utilizado también como bodega es para resguardar sus pertenencias así como la instalación de una cisterna para la captación de agua potable que nos surten por medio de pipas.

7.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre del año en curso, se pusieron a disposición del C. C. [REDACTED], EN CARÁCTER





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

DE REPRESENTANTE LEGAL, CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN UBICADA EN LA L. [REDACTED]

[REDACTED] E, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días, los cuales transcurrieron del primero al tres de diciembre del actual. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

I.- Que la licenciada ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracciones a), b), d) y e) numeral 4) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre del año dos mil veinticinco.

II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como el artículo 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 1º, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgan a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, competencia por materia para substanciar el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, 42, fracción IV y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos, señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que es objeto de dicha legislación, regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establecen los numerales siguientes:

### “...LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República puedan usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes...” (Sic)

### “...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V. No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;

VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento...” (Sic)

### “...LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas...” (Sic)





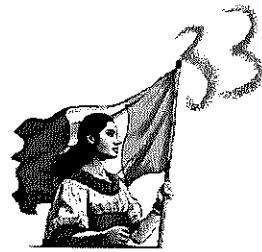
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

III. -Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- a) La Orden de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número PFFPA/11.2/3S.5/000117-2025 de fecha 10 de agosto de 2025; y
- b) El Acta de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número 11.2/3S.5/000117-2025, de fecha 14 de octubre de 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

#### A) - SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan:

*"...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR*

*ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las*



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81-523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



*autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.*

*Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia. Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente..." (Sic)*

### *"...LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*

*ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

*De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta..." (Sic)*

En relación con este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también señalan que la Autoridad en la materia podrá, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

### **B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.**

Que conforme a lo establecido en los artículos 11°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68,



69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracciones a), b), d) y e) numeral 4) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre del año dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es competente para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA**

Los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

**D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la entonces encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:





*"...ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..." (Sic)*

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

*"...DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.  
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González..." (Sic)*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

*"...DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."*

*Quinta Epoca:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.  
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS"..." (Sic)*

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

*"...ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal."*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción..." (Sic)*

IV. – Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es menester señalar a la inspeccionada que, por atribución prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente entonces al emitir la orden de inspección No. PFFPA/11.2/3S.5/000117-2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítima terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar en la que se realiza visita a los ocupantes de los bienes generales de uso común, previstos las fracciones IV y V de artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación el Título de Concesión y/o permiso otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones son autorizados por la autoridad competente siendo la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los que solo se conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad.

Con la visita de inspección se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho, así como en el caso aplicable verificar el debido cumplimiento de los términos, bases y condicionantes en los cuales es otorgado a favor de los CONCESIONADOS el uso, aprovechamiento y ocupación de las Zonas Federales Marítimas Terrestres y/o Terrenos Ganados al Mar y, así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia.

En el presente caso, de lo circunstanciado en la visita de inspección, así como de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado mediante sus escritos presentados ante esta unidad administrativa, se observa que pretende solicitar el espacio de una superficie de 298.16 m2 mediante el título de concesión ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, del contenido del acta de inspección 11.2/3S.5/000117-2025 de fecha 14 de octubre del año 2025, el personal actuante circunstanciaron que al momento de la visita de inspección realizaron las mediciones del predio en el cual cuenta con una superficie de 254.56 m2, al momento de la inspección no se observa basura como plásticos no biodegradables sin embargo el predio se observa con maleza anuales como las gramíneas de crecimiento rápido, con construcciones consistentes en consisten un chapoteadero con medidas aproximadas de 3.70 metros x 3.20 metros construidos a base de cemento, la cual se encuentra en condiciones regulares;



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



palapa con medidas aproximadas de 9.50 metros x 4.50 metros la cual se encuentra dividido con paredes de block y cemento, piso de cemento y techo de cemento con medidas aproximadas de 3.50 por 4.50 y la otra sección se encuentra con duelo de cemento y de palma de huano y madera de la región y con techo de cemento, con medidas aproximadas de 4.50 metros x 6.0 la cual se encuentra se encuentra en condiciones regulares, pila o depósito de agua con medidas aproximadas de 2.40 metros y 2.30 metros construido a base de cemento y block, la cual se encuentra en condiciones regulares.

Del Acta de Inspección número 11.2/3S.5/117-2025, levantada el 14 de octubre de 2025, se desprende la existencia de diversas obras e instalaciones en una superficie aproximada de 254.56 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, consistentes en:

- Cerco perimetral con base de mampostería de 0.35 m de ancho, malla ciclónica y barda frontal de block.
- Palapa dividida con muros de block y cemento, con áreas de techo de palma y cemento.
- Chapoteadero de concreto.
- Pila o depósito de agua (cisterna) de block y cemento.

Estas obras se encontraban dentro de la superficie ocupada al momento de la diligencia y constituyen hechos notorios asentados por los inspectores comisionados, por lo que gozan de plena presunción de veracidad de conformidad con el artículo 46 de la LFPA.

El inspeccionado, dentro del plazo legal otorgado, exhibió diversos documentos mediante los cuales pretende acreditar que las obras existentes no fueron construidas por él, sino por el anterior ocupante y concesionario, C. [REDACTED]

Entre los documentos presentados se encuentran:

Oficio No. [REDACTED] de fecha 28 de enero de 2000, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT, relativo al Título de Concesión [REDACTED] otorgado a favor del referido particular para uso de palapa de sombra sobre 180.04 m<sup>2</sup>.

Oficio [REDACTED] de 5 de octubre de 2004, en el que la Delegación de SEMARNAT señala requisitos para modificación a las bases y condiciones de la concesión referida.

Oficio de fecha 29 de enero de 2015, mediante el cual se requirió nuevamente el levantamiento topográfico para la actualización de la misma concesión.

Escrito de fecha 27 de septiembre de 2004 suscrito por el propio [REDACTED] en el que manifiesta haber realizado las siguientes obras: Instalación de malla ciclónica, Construcción de medio baño/bodega, Construcción de cisterna para captación de agua. Los anteriores documentales gozan de valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades administrativas competentes, en términos del artículo 46 de la LFPA.

A fin de determinar si las obras descritas en el acta de inspección corresponden a las realizadas por el anterior concesionario, esta Autoridad procede a comparar ambas descripciones:

**Palapa:** Se acredita que la concesión [REDACTED] autorizaba el uso de una palapa de sombra en superficie de 180.04 m<sup>2</sup>. La estructura descrita en el acta (palapa con divisiones de block, cemento y techo mixto) coincide en su esencia con dicha obra,





aunque presenta características que sugieren posibles modificaciones o ampliaciones posteriores, por consiguiente, se concluye que existe correspondencia general con la obra previamente autorizada.

**Malla ciclónica:** El escrito del 27 de septiembre de 2004 confirma que el anterior concesionario instaló malla ciclónica. En la inspección actual también se observa malla ciclónica. La obra coincide en su origen, aunque actualmente se encuentra acompañada de un cimio de mampostería no acreditado como preexistente.

**Cisterna o depósito de agua:** [REDACTED] conoce haber construido una cisterna; la inspección describe una pila o depósito de características similares. Coincidencia plena en cuanto a que dicha obra es previa al actual ocupante.

**Chapoteadero:** No existe documento alguno que acredite que dicha obra fue realizada por el anterior concesionario. Obra no acreditada como preexistente.

**Barda de block y cimentación de mampostería:**

Ningún documento aportado por el inspeccionado acredita la preexistencia de dichas obras. Obra no atribuible al antiguo concesionario y, por tanto, no probada su antigüedad.

**Superficie ocupada:**

La concesión vigente para el anterior ocupante amparaba 180.04 m<sup>2</sup>, mientras que la inspección constató ocupación de 254.56 m<sup>2</sup>, lo que demuestra una ampliación de superficie no autorizada y no acreditada como preexistente.

**De la valoración anterior se desprende:**

Obras acreditadas como preexistentes a la posesión del inspeccionado:

De las documentales presentadas se comprueba que el anterior concesionario [REDACTED] realizó las siguientes obras:

Palapa (autorizada en la concesión [REDACTED] referida en documentos de 2000, 2004 y 2015).

Malla ciclónica (reconocida por el propio concesionario en escrito de 27 septiembre 2004).

Cisterna (igualmente reconocida en el escrito de 27 septiembre 2004).

Se concluye que el inspeccionado no es el autor material de estas obras.

**Obras cuya preexistencia NO fue acreditada**

No existe prueba que demuestre que las siguientes obras fueron construidas antes de la posesión del inspeccionado:

Cimentación de mampostería de 0.35 m alrededor del predio.

Barda de block y cemento.

Chapoteadero.

Ampliaciones estructurales de la palapa.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Ocupación de superficie superior a los 180.04 m<sup>2</sup> autorizados históricamente.

Estas obras se consideran no acreditadas como anteriores, por lo que se mantienen como hechos verificados en el acta.

En ese sentido, aun cuando el C. [REDACTED], compareciendo en reiteradas ocasiones ante esta autoridad administrativa señalo que pretende solicitar el espacio inspeccionado mediante título jurídico de concesión ante la Dirección General de Zona Federal marítimo terrestre y ambientes costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por ello que solicito la visita de inspección en materia de impacto ambiental a efecto de obtener la resolución emitida por ésta autoridad administrativa.

El particular se encuentra ocupando un bien nacional sin contar con concesión vigente, lo que constituye la infracción prevista en el artículo 74, fracción I del Reglamento citado, en relación con los artículos 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, que exigen concesión o permiso vigente para el aprovechamiento de dichos bienes.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

*"...AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le oforgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
**AMPARO DIRECTO 3077/2001.** Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arriaga Pichardo.*

*Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.*

*Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez..." (Sic)*

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

*"...AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO..." (Sic)*

Por los motivos expuestos, se concluye que la inspeccionada, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, no acreditó contar con Título de Concesión y/o permiso transitorio para ocupar o aprovechar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, por lo que se considera de facto ilegal, la ocupación de una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar por parte del C. [REDACTED]

En este sentido, es la inspeccionada quien tenía la carga de la prueba para desvirtuar lo circunstanciado por los inspectores en el acta de inspección, tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, el cual a la letra señala:

*"...ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..." (Sic)*

Al respecto resulta esclarecedor y aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 180515, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Pág. 1666, que a la letra establece:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



*"...PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.  
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.  
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.  
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.  
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl..."(Sic)

En este orden de ideas, es oportuno señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó a la inspeccionada la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y atribuidas en el acuerdo de emplazamiento.

Lo anterior se robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo-IV, septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

*"...FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.  
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.  
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco..."(Sic)*

Por lo expuesto, atendiendo que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental en zona federal y terrenos ganados al mar por parte del visitado, toda vez, que en el presente asunto no se desvirtuaron los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad conferirá valor probatorio pleno al acta de inspección No. 11.2/3S.5/117-2025 de fecha 14 del mes de octubre del año 2025, ya descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*"...ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27..." (Sic)*

Siendo entonces, esta autoridad estuvo en acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 y 16 Constitucional, al conferir a la visitada el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento, en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por si, o por representante legal, derecho que fue utilizado durante el término probatorio de 15 días otorgados en el acuerdo de emplazamiento; por ello, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext: 18153 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitud para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, se puede constatar que en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/002311-2025-0123, se le señaló al inspeccionado, los supuestos de infracción que se encuadraron de las observaciones desprendidas del acta de inspección No. 11.2/S.5/0050-25 de fecha 10 de julio del 2025, por usar y ocupar una superficie de 400.00 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, en la que existen diversas obras, consistentes en:

*"...Cerca perimetral con estructura de block, de 59 metros lineales; construido con malla ciclónica con once castillos de concreto con un grosor de 13 cm con una altura de 1.50 metros, con reja de acceso hacia la playa y desplante de 40 centímetros de altura, hecho de malla ciclónica y tubos de metal; diez árboles de coco, y un arriate de mangle y suelo de arena." (Sic)*

Lo anterior en virtud que, a pesar de que el C. [REDACTED] señale que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicita una serie de requisitos para la obtención del título de concesión del predio materia del presente procedimiento administrativo, a la presente fecha no cuenta con un resolutivo a su favor que le conceda el uso, goce, derecho o disfrute de la superficie en cuestión.

V.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/002311-2025-0123 de fecha 04 de septiembre de 2025, consistente en **INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y 74 FRACCIÓN I y VI DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR VIGENTES**

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que del C. [REDACTED], se encuentra ocupando una superficie de 254.56 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre desde el año 2020, que cuenta con un cerco construido con base de cimiento de mampostería (piedra y cemento) de 0.35m de ancho a todo alrededor del predio y continuando con una malla ciclónica y al frente de la calle con una barda de block y cemento, por el que impide el libre acceso a la playa, en el cual se observan obras consisten un chapoteadero con medidas aproximadas de 3.70 metros x 3.20 metros construidos a base de cemento, la cual se encuentra en condiciones regulares; palapa con medidas aproximadas de 9.50 metros x 4.50 metros la cual se encuentra dividido con paredes de block y cemento, piso de cemento y techo de cemento con medidas aproximadas de 3.50 por 4.50 y la otra sección se encuentra con duelo de cemento y de palma de huano y madera de la región y con techo de cemento, con medidas aproximadas de 4.50 metros x 6.0 la cual se encuentra se encuentra en condiciones regulares, pita o depósito de agua con medidas aproximadas de 2.40 metros y 2.30 metros construido a base de cemento y block, la cual se encuentra en condiciones regulares, sin contar con Título de Concesión y/o permiso transitorio para ocupar o aprovechar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, razón por la cual la superficie y obras encontradas deben regularizarse por la ocupante y/o solicitante del predio objeto de visita.





VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir violaciones a la normatividad del uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionada y; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La ocupación y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con concesión vigente no constituye una simple irregularidad administrativa, sino que representa un riesgo cierto de afectación al equilibrio ecológico de la zona costera. Lo anterior, en virtud de que la ZOFEMAT es un ecosistema frágil que cumple funciones ambientales esenciales, tales como la protección contra la erosión costera, la estabilización de dunas, así como el hábitat de especies de flora y fauna —incluidas algunas en estatus de protección. El uso no regulado de esta zona propicia la alteración física del terreno por compactación o relleno, la pérdida de hábitats de anidación y alimentación de especies marinas y costeras, así como la generación de residuos y descargas que pueden contaminar suelos y aguas.

En consecuencia, la falta de un título de concesión vigente no sólo constituye infracción al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sino que también compromete la conservación y aprovechamiento sustentable de un bien nacional, en contravención de los principios previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### B) EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se desprende que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia son del pleno conocimiento de la parte inspeccionada, no obstante, esta autoridad toma en consideración el hecho de haber solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión del predio inspeccionado, de donde se desprende que no existe la intencionalidad de cometer dicha infracción.

#### C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Es de destacarse que las infracciones cometidas por la inspeccionada, se consideran como graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento





para el Uso y Aprovechamiento del mar, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; toda vez que la inspeccionada se encuentra ocupando una superficie de Terrenos Ganados al Mar sin contar previamente con el título de concesión que ampare la legal ocupación de la misma, o en su caso, con el permiso transitorio correspondiente, por lo que la conducta de la infractora repercute en la salvaguarda de los Bienes Nacionales inmuebles, mismos que son patrimonio de la Federación, y que impide a la Secretaría tener un padrón de ocupación del inmueble federal actualizado, mismo que le permita conocer de todos aquellos asentamientos humanos y el tipo de explotación que se le da a la zona federal marítimo terrestre en el litoral del Estado de Campeche.

Lo anterior toda vez que aun cuando la inspeccionada manifestó haber solicitado la concesión de la superficie ocupada, mientras la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no emita resolución favorable, el particular carece de título habilitante y, por ende, su ocupación es ilegal.

En consecuencia, en el presente caso se aprecia, que la inspeccionada está teniendo un aprovechamiento de los bienes y causando un menoscabo al Patrimonio Nacional, al ser la zona federal recurso natural y riqueza de la Nación. Lo anterior, se robustece con la siguiente de tesis jurisprudencial como apoyo a nuestro criterio:

*"...No. Registro: 319,081 .Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Quinta Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Tesis: Página: 1637.*

*INFRACCIONES, CALIFICACION DE LAS. Al imponer una multa sobre una infracción y calificar si es leve o grave, es indiscutible que lo único que debe averiguarse es si ha tenido o no como consecuencia, la evasión del impuesto. Ahora bien, es cierto que la facultad discrecional de las autoridades queda sujeta al control de constitucionalidad cuando el juicio subjetivo en que se funda sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; pero cuando no se puede hacer el análisis de dicho juicio, precisamente porque la autoridad fiscal que impone las sanciones ninguno hace, el amparo que se pida contra la resolución que confirme la multa, debe concederse para el único efecto de que se pronuncie nueva resolución, nulificando el proveído que impuso las sanciones, a fin de que se formule uno nuevo en el que se califique la levedad o gravedad de la infracción cometida y se provea en consonancia con la calificación que se haga.*

*Amparo administrativo en revisión 10443/49. Azucarera Veracruzana S. A. 10 de marzo de 1952. Unanidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.*

*No. Registro: 251,420. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Sexta Parte. Tesis: Página: 107*

*MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco...* (Sic)

## D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontraron expedientes administrativos integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la hoy inspeccionada por la misma materia; por lo que se concluye que no es reincidente.

Por otra parte, es de mencionarse que si bien es cierto tanto el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no establecen de forma expresa que se deba considerar la capacidad económica del infractor, como un elemento para la individualización de la sanción a imponer, esta autoridad en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13 de la citada ley procedimental, así como al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica del infractor para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

De las constancias que obran en autos, es de señalarse que en el acta de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento se solicitó a la parte inspeccionada que aportara los elementos necesarios para acreditar su situación económica y en consecuencia, el C. [REDACTED] fue totalmente omiso a exhibir alguna prueba tendiente a solventar su situación económica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

**"...PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán..." (Sic)

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro: 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

*"...MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquel no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simón Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas..." (Sic)

A razón de lo expuesto y fundado, toda vez que el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigente, da un parámetro de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por lo que se desprende que, al no acreditar lo contrario, la inspeccionada tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a imponer una sanción administrativa por las omisiones previstas como infracciones, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección y hechas valer en el acuerdo de emplazamiento, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

*"...No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretário: Rolando Javier García Martínez..." (Sic)

En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que confiere a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales-SEMARNAT, vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene el Reglamento Interior de esta Secretaria, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con facultades para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal.

Asimismo, esta autoridad como representante de la sociedad en materia ambiental, está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"...[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868 SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación; de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



*jurídicamente inadmisibile.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos..." (Sic)*

VIII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción VII, 47 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el TRANSITORIO TERCERO del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización, por consiguiente, se determina imponer como sanción administrativa al C. [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad de **\$11,314.00 M.N. (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 (doscientas) veces al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL).

Lo anterior se encuentra sustentado por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

IX. En este periodo intermedio (mientras SEMARNAT resuelve), **existe una ocupación de hecho**: no es irregular absoluta (porque está en trámite), pero tampoco tiene actualmente un título vigente, por lo que con fundamento en el artículo 80 fracción IX, XI, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de zona federal marítimo terrestre, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, **deberá llevar a cabo las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1. El C. [REDACTED], deberá mantener la superficie ocupada en su estado actual, prohibiendo obras nuevas o ampliaciones hasta que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita resolución de impacto ambiental.
2. Deberá permitir el acceso a la autoridad para constatar que no se realizan nuevas afectaciones y que se mantienen las medidas preventivas.
3. Deberá presentar el pronunciamiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la solicitud de concesión que realice.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED], por la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General De Bienes Nacionales y 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar Vigentes, en razón de que existe una ocupación irregular de una superficie en zona federal marítimo terrestre, y por las obras consistentes en Cimentación de mampostería de 0.35 m alrededor del predio, barda de block y cemento, chapoteadero, ampliaciones estructurales de la palapa.

**SEGUNDO.** - En virtud de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la inspeccionada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción VII, 47 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponerse como sanción administrativa al C. [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$11,314.00 M.N. (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 (doscientas) veces al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL).

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 80 fracción IX, XI, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de zona federal marítimo terrestre, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, **deberá llevar a cabo las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1. El C. [REDACTED] deberá mantener la superficie ocupada en su estado actual, prohibiendo obras nuevas o ampliaciones hasta que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita resolución de impacto ambiental.
2. Deberá permitir el acceso a la autoridad para constatar que no se realizan nuevas afectaciones y que se mantienen las medidas preventivas.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO VEINTICINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

3. Deberá presentar el pronunciamiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la solicitud de concesión que realice.

**CUARTO.** -Se le hace saber al sancionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**SEXTO.** - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

**SEPTIMO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, entre Avenida Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**OCTAVO.** - Se le hace de su conocimiento a la inspeccionada que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**NOVENO.** - Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, y/o a través de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO ONCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

[Redacted] mediante copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
Oficina de representación de Protección ambiental y  
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Campeche



ELIMINADO VEINTICINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

## CEDULA

C. [REDACTED] o a través de su autorizado C. [REDACTED]

PRESENTE.-

En la Ciudad de [REDACTED], siendo las 12:05 horas del día 17 de Diciembre del año 2025, se constituyó al inmueble ubicado en la Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta oficina de representación de Protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el (la) C. [REDACTED], en su carácter de AUTORIZADO, identificándose con Licencia de conducir, emitido por la Secretaría de seguridad pública del estado de [REDACTED], expedida el día [REDACTED] numero de Licencia [REDACTED], automovilista, con fotografía, cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los de la presente, por lo que en este acto el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta oficina de representación de Protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFFPA/05131 expedida a su favor por la Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/11.3/02606/2025/190 de fecha 11 de diciembre de 2025, el cual fue emitido por el (la) Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/11.2/35.5/00022-2025. y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 14 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12:15 del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en el Artículo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia -----

El Notificador

C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche Tel: (981) 81 52391-92 Ext.18153 www.gob.mx/profeпа

**SIN TEXTO**  
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION CAMPECHE

*[Faint circular stamp or logo]*